

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 393.

Habiendo cesado las causas que motivaron mi permanencia cerca del Gobierno de S. M., y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha 25 del actual, en el día de hoy me he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 21 de Diciembre del próximo pasado año. Santander 27 de Noviembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 394.

PRESUPUESTOS.

Aunque en la circular núm. 303 inserta en el Boletín oficial núm. 115 de este año se encargó á los Alcaldes la necesidad de presentar en este Gobierno inmediatamente los presupuestos para el año de 1861 indicándoles los perjuicios que los mismos Ayuntamientos experimentan del retraso de este servicio y á pesar de haber transcurrido ya tres meses desde la época que al efecto señala la Real orden de 30 de Julio de 1859, faltan todavía un número considerable. Convencido de que los medios de persuasión son inútiles para hacer comprender á estos Alcaldes su deber y los intereses de su distrito, les advierto que si en el término de diez días no remiten los presupuestos arreglados á las disposiciones que se citan en la espresada circular y procurando que no se pongan recargos ó arbitrios especiales sin que se asocie el Ayuntamiento al competente número de mayores contribuyentes pasará un comisionado á recogerlos á su costa. Santander 29 de Noviembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 395.

Con motivo de empezarse dentro de un breve plazo las operaciones para la quinta del reemplazo de 1861, cuyo proyecto ha sido ya presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de Diputados, el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganche del servicio militar se ha dirigido á mi autoridad, á fin de que por medio de este periódico oficial haga de nuevo presente á todos los habitantes de la provincia, las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre del año último, inserta últimamente en el Boletín de 15 de Junio próximo pasado, á todos los que se presenten á servir voluntariamente en el Ejército.

A este fin he creído conveniente insertar á continuación la cartilla que estipula dichas ventajas, así como los premios á que aquellos se hacen acreedores, los cuales les serán satisfechos en los plazos que mejor les conviniere. Santander 19 de Noviembre de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE

LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859,

á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

Publicada

por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

LEY sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiere al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante pa-

ra cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que rennan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de renir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, si te y ochos años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 40) en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 1000;
- Por tres años, al de 500 y 1800;
- Por cuatro, al de 600 y 2600;
- Por cinco, al de 700 y 3600;
- Por seis, al de 800 y 4600;
- Por siete, al de 900 y 5800;
- Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñen para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 80) al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellón, recibidos en las

cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrandolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devengan derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio, anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPOXEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria, y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año, desde la fecha de su licenciamiento.

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, así los mozos, al contraer su empeño, no se hallan aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, por-

que desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer más y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo de echo á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Tampoco la ley podía olvidar el caso de la defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenga de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos, para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará si desea, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre haber.

	Rvn.	Cs.
Primer año. Primer plazo de su premio.....	400	
» Intereses del primer semestre.....	9,91	
» Intereses del segundo semestre.....	10,53	
» Segundo plazo de su premio.....	800	
2.º año.... Capital al principio del segundo año.....	1.220,24	
» Intereses del primer semestre.....	50,24	
» Intereses del segundo semestre.....	51,50	
Tercer año. Capital al principio del tercer año.....	1.281,98	
» Intereses del primer semestre.....	51,78	
» Intereses del segundo semestre.....	53,11	
4.º año.... Capital al principio del cuarto año.....	1.546,87	
» Intereses del primer semestre.....	55,59	
» Intereses del segundo semestre.....	54,79	
» Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5.º año.... Capital al principio del quinto año.....	5.815,5	
» Intereses del primer semestre.....	94,59	
» Intereses del segundo semestre.....	98,54	
6.º año.... Capital al principio del sexto año.....	4.008,18	
» Intereses del primer semestre.....	99,58	
» Intereses del segundo semestre.....	105,53	
7.º año.... Capital al principio del sétimo año.....	4.211,9	
» Intereses del primer semestre.....	104,41	
» Intereses del segundo semestre.....	107,77	
8.º año.... Capital al principio del octavo año.....	4.424,27	
» Intereses del primer semestre.....	109,69	
» Intereses del segundo semestre.....	114,28	
» Cuarto plazo de su premio.....	5.600	
Capital al terminar su primer compromiso.....	8.248,24	

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni plus, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rvn.	Cs.
Primer año. Primer semestre Primer plazo de su premio.....	400	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	10,85	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	501,55	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	15,60	
» Segundo plazo de su premio.....	800	
2.º año.... Primer semestre Capital al principio del segundo año.....	1.406,93	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	53,81	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	1.553,26	
» Pluses del segundo semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	39,61	
Tercer año. Primer semestre Capital al principio del tercer año.....	1.664,87	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	42,21	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	1.797,58	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	46,27	
4.º año.... Primer semestre Capital al principio del cuarto año.....	1.955,85	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	48,93	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	2.075,28	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	53,27	
» Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5.º año.... Primer semestre Capital al principio del quinto año.....	4.620,53	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	115,49	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	4.826,54	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	122,62	
6.º año.... Primer semestre Capital al principio del sexto año.....	5.041,16	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	125,92	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	5.257,58	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	133,53	
7.º año.... Primer semestre Capital al principio del sétimo año.....	5.482,96	
» Pluses del primer semestre.....	90,50	
» Intereses del mismo.....	136,88	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	5.710,34	
» Pluses del 2.º semestre.....	92	
» Intereses del mismo.....	144,89	

8.º año.... Primer semestre Capital al principio del octavo año.....	5.947,23
» Pluses del primer semestre.....	90,50
» Intereses del mismo.....	148,59
2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	6.186,12
» Pluses del 2.º semestre.....	92
» Intereses del mismo.....	156,89
» Cuarto plazo.....	5.500
Capital al terminar su primer compromiso.....	10.055,1

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.055 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Rvn.	Cs.
Primer año. Capital al cumplir su primer empeño.....	8.153,96	
» Primer plazo de su premio.....	1.000	
» Intereses del primer semestre.....	250,22	
» Intereses del segundo semestre.....	252,18	
2.º año.... Capital al principio del segundo año.....	9.596,36	
» Intereses del primer semestre.....	241,88	
» Intereses del segundo semestre.....	243,93	
Tercer año. Capital al principio del tercer año.....	10.082,17	
» Intereses del primer semestre.....	254,12	
» Intereses del segundo semestre.....	256,28	
4.º año.... Capital al principio del cuarto año.....	10.592,57	
» Intereses del primer semestre.....	266,99	
» Intereses del segundo semestre.....	269,25	
5.º año.... Capital al principio del quinto año.....	11.128,81	
» Intereses del primer semestre.....	280,50	
» Intereses del segundo semestre.....	282,88	
6.º año.... Capital al principio del sexto año.....	11.692,19	
» Intereses del primer semestre.....	294,70	
» Intereses del segundo semestre.....	297,20	
7.º año.... Capital al principio del sétimo año.....	12.284,09	
» Intereses del primer semestre.....	309,62	
» Intereses del segundo semestre.....	312,25	
8.º año.... Capital al principio del octavo año.....	12.905,96	
» Intereses del primer semestre.....	325,30	
» Intereses del segundo semestre.....	328,06	
» Por segundo plazo de su premio.....	7.000	
Capital al terminar su segundo compromiso.....	20.559,32	

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 33 años y medio.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

	Rvn.	Cs.
Primer año. Primer semestre Capital al terminar su primer empeño.....	9.786,12	
» Primer plazo de su premio.....	1.000	
» Pluses del primer semestre.....	181	
» Intereses del mismo.....	269,30	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	11.256,42	
» Pluses del 2.º semestre.....	184	
» Intereses del mismo.....	285,15	
2.º año.... Primer semestre Capital al principio del segundo año.....	11.705,57	
» Pluses del primer semestre.....	181	
» Intereses del mismo.....	292,10	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	12.178,67	
» Pluses del 2.º semestre.....	184	
» Intereses del mismo.....	308,90	
Tercer año. Primer semestre Capital al principio del tercer año.....	12.671,57	
» Pluses del primer semestre.....	181	
» Intereses del mismo.....	316,5	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	13.168,62	
» Pluses del 2.º semestre.....	184	
» Intereses del mismo.....	333,85	
4.º año.... Primer semestre Capital al principio del cuarto año.....	13.686,47	
» Pluses del primer semestre.....	181	
» Intereses del mismo.....	341,21	
» 2.º semestre.... Capital al principio del 2.º semestre.....	14.208,68	
» Pluses del 2.º semestre.....	184	
» Intereses del mismo.....	359,90	

(1) Por Real órden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real órden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

5.º año....	Primer semestre	Capital al principio del quinto año.	14.752,58
"	"	Pluses del primer semestre.....	181
"	"	Intereses del mismo.....	367,65
"	2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre	15.501,25
"	"	Pluses del 2.º semestre.....	184
"	"	Intereses del mismo.....	587,60
6.º año....	Primer semestre	Capital al principio del sexto año..	15.872,85
"	"	Pluses del primer semestre.....	181
"	"	Intereses del mismo.....	595,42
"	2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre	16.449,25
"	"	Pluses del 2.º semestre.....	184
"	"	Intereses del mismo.....	416,54
7.º año....	Primer semestre	Capital al principio del sétimo año.	17.049,79
"	"	Pluses del primer semestre.....	181
"	"	Intereses del mismo.....	424,61
"	2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre	17.655,40
"	"	Pluses del 2.º semestre.....	184
"	"	Intereses del mismo.....	446,94
8.º año....	Primer semestre	Capital al principio del octavo año	18.286,31
"	"	Pluses del primer semestre.....	181
"	"	Intereses del mismo.....	455,27
"	2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre	18.922,61
"	"	Pluses del 2.º semestre.....	184
"	"	Intereses del mismo.....	478,88
"	"	Segundo premio.....	7.000
"	"	Capital al terminar su 2.º compromiso	26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 céntimos y tendrá si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, según se ha dicho.

(Se concluirá)

CIRCULAR NUMERO 396.

D. Santos Diez Manzanares, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á ese viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Noviembre de 1860 — Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado licitadores en la subalterna de Santoña á la primera subasta de 150 cajones vacíos de pino de los que han servido para envases de tabacos, y 24 de los de pólvora, anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 123 del 12 de Octubre último, para el 31 de dicho mes; se celebrará segundo remate el día 14 de Diciembre próximo á las doce de la mañana bajo la presidencia de aquel Administrador subalterno, á los tipos de dos reales y medio los primeros y dos los segundos, con la precisa condición de no tener efecto la adjudicación del remate hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Estancadas.

Santander 27 de Noviembre de 1860. — José M. Perez Cossío.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo observado que algunos Señores Gobernadores de las provincias que tienen hecho contrato con el hospital de dementes de esta ciudad para la admisión y curación de los enfermos pobres que proceden de las mismas ya por despachos telegráficos ya por comunicaciones preguntan si podrán tener cabida más; he dispuesto dirigirme á V. S. como lo verifico, manifestándole que á consecuencia de las obras de ensanche que se han ejecutado en el establecimiento y del esmerado trato que se da á los acojidos, no hay inconveniente en que se remitan en lo sucesivo todos aquellos cuya necesidad lo reclame.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Noviembre de 1860. — C. Ibañez de Aldecoa. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Voto.

No habiéndose presentado licitadores á los tres remates celebrados para los derechos de consumos de este distrito municipal á la libre venta para el año próximo de 1861, de acuerdo con la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, se celebrará otro único remate por valor de las dos terceras partes del total encabezado de aquellos, el cual tendrá lugar en la casa consistorial á las once del día nueve del próximo mes de Diciembre bajo las mismas condiciones estampadas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, y que se hará presente en el acto. Voto 25 de Noviembre de 1860. — Juan Francisco de la Cajiga.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

La Junta pericial de este Distrito invita á todos los hacendados forasteros que posean bienes en el mismo de los sujetos al pago de la contribución territorial, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones y rectificaciones de su respectiva riqueza en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que transcurrido este tiempo, no se admitirá ninguna y la Junta procederá al desempeño de su cargo con arreglo á los datos que existan en dicha Secretaría y demas que se puedan adquirir, haciendo responsables á los hechos, de las multas y penas que marca la ley. Ruiloba 24 de Noviembre de 1860. — El Alcalde Presidente de la Junta, Manuel Perez de Cossío.

Alcaldía constitucional del Valle de Soba.

En el pueblo de Astrana, uno de los de este distrito municipal, y casa de Joaquín Martínez, se halla en custodia hace tiempo, un buey de las señas siguientes: como de seis años de edad, color de avellana madura, llaves blancas, ramal un poco entrecano y topino del pié derecho. La persona que sea su legítimo dueño, se presentará á reclamarlo de esta alcaldía, que le hará entrega, toda vez que lo justifique, previo el pago de los gastos causados y que se

causen, dentro del preciso término de quince días, pasados los cuales se procederá á su remate en pública licitación, para evitar gastos mayores. Valle de Soba 21 de Noviembre de 1860. — El Alcalde, José M. y Martínez.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Vejoris, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla depositado en poder de Manuel Mengochra un jato de las señas siguientes: edad sobre dos años, corzo por el lomo, lo demas negro, abierto de gamas que empiezan á mondarle, tiene un agujero pequeño en la oreja derecha.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Santiurde de Toranzo 22 de Noviembre de 1860. — Alejandro Ordoñez de la Concha.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Bostronizo, de la comprensión de este Ayuntamiento, se halla en custodia un novillo desde el día 16 del actual de las señas siguientes: edad cuatro ó cinco años, color de avellana madura, astas corvas, un marco en el cuarto trasero de esta figura O con una cruz encima y otro igual en el cuadril, arriba. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle, que le será entregado por dicho pedáneo, previo el pago de daños y guarda; lo que verificará en el término de 20 días desde la inserción en el Boletín, pasados los cuales, se procederá á la venta con arreglo á la ley, en obviación de perjuicios. Arenas 23 de Noviembre de 1860. — G. Cevallos.

Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Anaz de este Distrito municipal, se halla en custodia por ignorarse quien sea su dueño y verla abandonada expuesta á perecer, una cria de cerda, hembra, como de seis meses de edad, color blanco con una pinta en el cuadril derecho. Lo que se hace saber para que la persona á quien pertenezca, pueda presentarse á recogerla, acreditándolo y pagando los gastos, en la inteligencia de que no verificará en el término de veinte días se procederá á su remate dando á su producto la inversión que corresponda. Medio de Cudeyo y Noviembre 26 de 1860. — Pablo de la Lostra.

Providencias judiciales.

El Licenciado D. Paulino Gil Manrique, primer Juez de paz de esta villa de Villadiago que por ausencia del Señor Juez de primera instancia, egerce jurisdicción.

Por el presente y este primer edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Rodríguez García, natural de Monzon, de estado soltero, de diez y seis años de edad, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio sobre hurto de tres paquetes de puntas de París del ferrocarril de Alar á Valladolid, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado para notificarle la Real sentencia dictada en dicha causa, bajo de apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villadiago á 24 de Noviembre de 1860. — Licenciado Paulino Gil Manrique. — Por su mandado, Joaquín Gil.

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á trece de Noviembre de mil ochocientos y sesenta, el Sr. D. Antonio del Diestro, Doctor en jurisprudencia, Juez de Paz de este Dis-

trito municipal;—Vistas las actas precedentes que comprenden el juicio verbal promovido y sostenido por el Procurador D. Juan Antonio Fernandez, como apoderado de D. Pascual Villarroya, de esta vecindad, contra D. Pedro de la Campa, residente actualmente en el pueblo de Llano, en el Ayuntamiento de Penagos; sobre pago de doscientos cincuenta y seis reales vellón, que el último en efectivo y alcance de cuentas, y —Resultando, que propuesta la demanda apoyándola en un documento privado, suscrito por dos testigos y el demandado, no ha respondido este á la formal citación que se le hizo oportunamente, y el juicio se ha continuado en su rebeldía;—Resultando, que el actor, para suplir el reconocimiento personal de la firma del demandado, ofreció y ha producido prueba con los dos testigos designatarios del documento expresivo de la deuda, los cuales declarando bajo de juramento aseguran la legitimidad del documento mismo y la circunstancia de ser suyas y de Campa, las respectivas firmas;—Resultando, que la obligación que este contrato, venia á voluntad del demandante; y—Considerando, que la probanza dada por el actor, es plena y acabada, y no se halla enervada por ninguna excepción ni impugnación;—Falla: que debia de condenar y condena á D. Pedro de la Campa, á que en término de quinto día de ejecutoriada esta providencia, pague á D. Pascual Villarroya los doscientos cincuenta y seis reales vellón demandados, y todas las costas. Publíquese en el Boletín oficial de la provincia, según se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, definitivamente juzganlo, lo pronunció, mandó y firma S. S.ª de que yo el Escribano Secretario doy fé.—Antonio del Diestro.—Ante mí, José Maria Olanar.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Matienzo, Ayuntamiento del Valle de Ruesga, ha desaparecido desde el 24 al 30 del próximo pasado Octubre, una novilla de las señas siguientes: edad 32 meses, color de avellana por encima de la espina, un poco amorenada por el pescuezo, ojerás y carritos. La persona que sepa el paradero de dicha novilla, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Domingo Cano, vecino de mencionado pueblo de Matienzo.

ITINERARIO en el año próximo de 1861 de los vapores-correos Españoles de Cádiz á la Habana con escala á Santa Cruz de Tenerife y Puerto Rico con la correspondencia pública y de oficio, á tenor de la Real orden de 5 de Setiembre.

	Salidas de Cádiz.	Salidas de la Habana
Enero.....	1.º y 20	6 y 26.
Febrero....	10	16
Marzo.....	1.º y 20	6 y 26.
Abril.....	10	16
Mayo.....	1.º y 20	6 y 26.
Junio.....	10	16
Julio.....	1.º y 20	6 y 26.
Agosto....	10 y 30	16
Setiembre..	"	4

Para mas informes dirigirse á los Señores Bofill, Martorell y Compañía, de Barcelona, ó á los Sres. J. M. Morales y Compañía, de la Habana.